

facultades que le corresponden legalmente (artículos 479 y 480 del Código civil), con lo que el usufructo viudal aragonés quedaría reducido a una simple pensión vitalicia y supeditado completamente a la voluntad de los nudo propietarios, solución del Código civil), con lo que el usufructo viudal aragonés ya que los artículos 85 y 87 de la Compilación que alega el recurrente no supeditan el usufructuario al nudo propietario, sino que supeditan a ambas partes a la Junta de parientes, como órgano superior del Derecho familiar aragonés; que la aparición del usufructo afectaría a todos y cada uno de los bienes aportados, y no a la universalidad patrimonial de la Empresa, no pudiendo hablarse de que quedaría afectada una parte más o menos cuantiosa de su patrimonio, ya que el valor del usufructo estaría supeditado al común acuerdo de los interesados; que la seguridad del tráfico mercantil no puede quedar a merced de las medidas que, en buena voluntad, adopten los socios; que los acreedores, al surgir el usufructo, verían reducidas sus garantías a la nuda propiedad de un hipotético y aleatorio valor económico; que no se ha negado la inscripción de un acto dispositivo, sino la constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada cuyas aportaciones no reunían determinados requisitos en orden a la realidad de lo aportado; que la suspensión temporal pero indefinida de las actividades sociales puede causar a los socios o a terceros los mismos o mayores perjuicios que la disolución definitiva; que la regulación jurídica de esa clase de Sociedades no distingue, a estos efectos, que la Sociedad sea pequeña o grande, familiar o no, pues el volumen de la Empresa puede variar con el tiempo; que el ámbito de actividad del tráfico mercantil sobrepasa el área local y regional, e incluso la nacional, por lo que ha de considerarse que aquellas instituciones de carácter puramente familiar y observación local y regional no deben irrumpir en el campo del Derecho mercantil, como ya no irrumpen en el tráfico inmobiliario, y en este sentido se pronuncia el legislador en la reforma del Código civil de 31 de mayo de 1974, al establecer que el derecho expectante de viudedad no podría oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente; que esta necesidad de protección del tráfico mercantil ha determinado que la doctrina extranjera mire con recelo y precaución la nulidad, rescisión y resolución de Sociedades, exigiendo una serie de garantías para su realización y limitando los posibles efectos respecto a terceros, y en tal sentido se pronunció la Comunidad Económica Europea mediante Decreto de la Primera Directiva de 9 de marzo de 1989 (artículos 7 y siguientes); que la doctrina española también es muy restrictiva en cuanto a la aceptación, en el campo de las Sociedades que limiten la responsabilidad de sus socios, de causas que directa o indirectamente resuelvan con carácter definitivo o temporal la actividad social;

Vistos los artículos 16 del Código civil, 72 a 88 de la Compilación de Aragón de 8 de abril de 1967 y la resolución de este Centro de 17 de noviembre de 1916;

Considerando que este recurso, circunscrito exclusivamente a efectos doctrinales, plantea como primera cuestión la de si aparecía suficientemente acreditado el carácter privativo de la explotación industrial que se aporta a la Sociedad por uno de los socios, cuestión en la que, en el fondo, se deduce están de acuerdo tanto el Notario recurrente como el Registrador, dado que la certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Zaragoza que justifica aquel carácter y ha subsanado el defecto, al ser presentada con el escrito de interposición del recurso, lo ha sido fuera de plazo y no pudo tenerse en cuenta en el momento oportuno a efectos de la calificación;

Considerando que es el segundo defecto de la nota el que obliga a resolver la importante cuestión de si existe obstáculo que impida la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura de constitución de Sociedad de responsabilidad limitada cuando se ha aportado por uno de los socios, que tiene la vecindad civil aragonesa, un inmueble y una explotación industrial de carácter privativo, sin que haya renunciado su cónyuge al derecho expectante de viudedad reconocido en el artículo 76 de la Compilación de Aragón;

Considerando que este usufructo expectante, que puede convertirse en usufructo viudal si se producen las circunstancias legales requeridas, y que por su naturaleza eminentemente familiar aparece regulado en la Compilación dentro del libro primero, relativo a los derechos de la persona y de la familia, y por el que se confieren al viudo facultades soberanas con el fin de evitar que pueda interrumpirse la vida familiar al fallecimiento del otro cónyuge, se distingue por esta especial circunstancia del establecido en el Código civil, que al crear un valor patrimonial independiente es perfectamente conmutable (artículo 839 del Código civil), mientras que el aragonés es inalienable, salvo caso de renuncia;

Considerando que dado, pues, que este derecho expectante de viudedad no se extingue ni se menoscaba por las posteriores enajenaciones que de los bienes sujetos al mismo se hagan, y que de hacerse efectivo puede originar que temporalmente quede la Sociedad sin poder servirse o utilizar los inmuebles que le fueron aportados en pleno dominio en el momento de su constitución —y más en nuestro caso, en que el inmueble y la explotación industrial constituyen el objeto social—, ya que,

por la especial naturaleza de este usufructo viudal antes examinado, recae sobre los mismos bienes aportados, y sin que pueda imponerse al cónyuge superviviente —frente a la opinión del fedatario— convertirlo en un usufructo de acciones o de participaciones en la Sociedad, la cual sólo ostentaría durante este período un derecho de nuda propiedad sobre dichos bienes;

Considerando que la importancia que para el tráfico jurídico y mercantil tiene la constitución de una Sociedad que limite la responsabilidad de sus socios, así como las graves repercusiones a que puede dar lugar un vicio o defecto en su constitución, principalmente si no coinciden en el momento inicial la cifra del capital social y el patrimonio aportado por los socios, por el perjuicio a terceros y acreedores constituye la gran preocupación del legislador, y de ahí que para evitar que esto suceda la Ley de 17 de julio de 1953 exige, en el artículo 3, el total desembolso del capital suscrito, y los artículos 8 y 9, las garantías para que sean una realidad las aportaciones, sobre todo si no son dinerarias;

Considerando que, logrado este equilibrio inicial, es indudable que a partir de este momento la marcha prospera o adversa de la Sociedad puede originar un aumento o pérdida del patrimonio, que incluso podría dar lugar a una reducción de capital para restablecer aquel equilibrio inicial; pero esta posibilidad siempre será distinta del supuesto contemplado en este expediente, en donde, a diferencia del supuesto normal, la disminución se produce necesariamente, y con independencia de la gestión social, con tal de que, cumplida la «condictio juris» de la muerte del cónyuge del titular del derecho expectante de viudedad aragonés, se convierta esta titularidad en el usufructo de los bienes sobre que gravitaba, quedando privada la Sociedad de su disfrute sobre los mismos, por lo que, en principio, es comprensible y aparece justificada la prevención adoptada por los funcionarios calificadores;

Considerando que, no obstante, es de advertir que la calificación debe limitarse exclusivamente al contenido de la escritura de constitución de la Sociedad, sin que las conjeturas sobre posibles acontecimientos posteriores puedan impedir el ingreso en el Registro Mercantil de una Sociedad que reúna al ser calificada los requisitos necesarios para su inscripción, ya que las incidencias ulteriores podrán tener reflejo en su día, en el caso de originar actos que hayan de provocar asiento registral, y concretándonos a este expediente podría suceder, entre otros, o que no se haga efectivo el usufructo viudal por no darse el supuesto legal, o que renuncie el titular del derecho expectante, o que, si se produce el evento, existan bienes suficientes en el patrimonio social, o incluso que si por no poder realizar el fin social, al no poder utilizar la Sociedad los bienes ahora usufructuados por el cónyuge superviviente, se incurra en la causa de disolución número 2 del artículo 30 de la Ley;

Considerando que, a mayor abundamiento, y en contra de la tendencia legislativa actual reconocedora de una realidad social, el cónyuge aragonés vería obstaculizado un acto de disposición sobre bienes privativos, como es de aportación a una Sociedad, claro es que, si lo realiza, siempre quedaría salvaguardado el derecho expectante del otro, por lo que —y más en este supuesto de Sociedad de responsabilidad limitada— deberá constar esta circunstancia en el Registro Mercantil para conocimiento de terceros y de aquellos interesados en adquirir participaciones sociales;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el primer defecto de la nota del Registrador y revocar el segundo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador mercantil de Zaragoza.

MINISTERIO DE DEFENSA

22739

ORDEN de 18 de agosto de 1977 por la que se dispone al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de mayo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel del extinguido Cuerpo de Inválidos don Román Soria Rubio.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Román Soria Rubio, quien postula por sí mismo y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 28 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Soría Rubio, contra la denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio del Ejército de la petición del recurrente de que se le abone el complemento de responsabilidad en la función, desde la fecha en que fue establecido, por no ser conforme a derecho tal resolución denegatoria presunta, que por ello declaramos nula, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente al percibo del complemento por responsabilidad en la función desde la fecha en que éste fue establecido, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

22740 *ORDEN de 8 de agosto de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en la que se declara la nulidad del Decreto 2047/1971, de 13 de agosto, y Orden de 22 de septiembre del mismo año, sobre modificación del artículo 286 del Código de la Circulación.*

Excmos. e Ilmo. Sres.: En los recursos contencioso-administrativos números 401.512 y 401.515, acumulados, seguidos en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, promovidos, respectivamente, por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, en nombre y representación de don José María Villar Romero y otros, y por el también Procurador señor don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Real Automóvil Club de España, contra Decreto de 13 de agosto de 1971, y Orden de 22 de septiembre siguiente, sobre modificación del artículo 286 del Código de la Circulación, con fecha 14 de febrero de 1977 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos. Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos un mil quinientos doce, promovido por el Procurador señor Aguilar Galiana, en nombre y representación de don José María Villar y Romero, y demás que figuran en el encabezamiento de la sentencia, que asimismo debemos declarar no haber lugar a la inadmisión aducida frente al recurso contencioso-administrativo tramitado con el número cuatrocientos un mil quinientos quince y promovido por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Real Automóvil Club de España, contra la Administración General del Estado sobre impugnación, en vía directa, del Decreto dos mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y Orden de desarrollo de veintidós de septiembre del mismo año; y en consecuencia debemos estimar y estimamos este último recurso declarando nulas, por no ajustadas a derecho, las disposiciones impugnadas en este proceso; todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que por la presente Orden digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior y Gobernadores civiles, e ilustrísimo señor Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22741

ORDEN de 8 de julio de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1944/1972, de 13 de julio, se remiten los asuntos que se indican:

1. Manzanares.—Proyecto de prolongación de la calle D y obras complementarias del polígono «Manzanares». Fue aprobado.

2. Lugo.—Proyecto de terminación de la electrificación y alumbrado público del polígono «El Ceao». Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

22742

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización al Ayuntamiento de Olesa de Montserrat (Barcelona) para cubrir y encauzar un tramo del torrente Las Parelladas, en su término municipal.

El Ayuntamiento de Olesa de Montserrat (Barcelona) ha solicitado autorización para cubrir y encauzar un tramo del torrente Las Parelladas, en su término municipal, al objeto de construir un vertedero de escombros y tierras.

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Olesa de Montserrat (Barcelona) para ejecutar obras de cubrimiento en un tramo del cauce público del torrente de Las Parelladas, en su término municipal, con objeto de crear un lugar apto para el vertido de escombros, de carácter municipal, y todo ello con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Barcelona, y febrero de 1975, por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y visado por el Colegio Oficial correspondiente con la referencia 058563, de 26 de marzo de 1975, cuyo presupuesto total de ejecución material asciende a 3.799.499,80 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas, ordenadas o prescritas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras se comenzarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de un año, contado desde la misma fecha.

3.ª Las embocaduras del cubrimiento se dispondrán de forma que sean los menores posibles los daños que puedan producirse en caso de avenidas catastróficas.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Servicio del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del Ayuntamiento concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª Se concede esta autorización, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el Ayuntamiento concesionario a demoler o modificar por su parte las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.